



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.234/2023
Accionante	Julia Castro Carvajal
Accionada	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00264-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la señora JULIA CASTRO CARVAJAL, identificada con c. de c. No.66.735.602, contra la persona jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, domiciliada en Santiago de Cali, a través de su representante legal, por la presunta violación de los derechos fundamentales del TRABAJO y DEBIDO PROCESO. Arts. 25 y 29 C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Que, en respuesta a un derecho de petición del 15 de septiembre del 2023, respecto del contrato 159353, que la desvinculan de la obligación a cargo de la usuaria ANA RIVAS VALENCIA, por el cobro coactivo de una obligación por la suma de 25'000.000
- 2.- Manifiesta que se decretó el embargo de sus cuentas bancarias, lo cual no es procedente debido a que no tiene ningún vínculo con la señora ANA RIVAS VALENCIA B., y también decretaron la medida cautelar en contra de la señora ANA RIVAS VALENCIA, lo cual constituye un cobro por doble partida.
- 3.- Manifiesta que EMCALI, por medio de la Dra. PAOLA VERNAZA ROJAS y el Gerente FULVIO LEONARDO SOTO, le han ocasionado perjuicios económicos con los embargos, que no solo ha perjudicado a la sociedad que representa, sino a también a terceros con los que tiene vínculos.
- 4.- Añade que según el artículo 594 del C. G. del P., y la constitución política colombiana, indican que son inembargables las cuentas de salarios, lo cual sucede con la cuenta corriente número 410154339 del Banco Pichincha, la cual se encuentra embargada por Emcali, desde el año 2018 incurriendo en la conducta del artículo 416 del Código Penal (ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO) y que

mediante circular 59 del 6 de octubre de 2021 la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció que a partir del 1 de octubre del 2021 eran inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$39'977.578 (TREINTANUEVE MILLONES NOVECIENTO SETENTASIENTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS). Lo que conlleva a que la Dra. PAOLA VERNAZA ROJAS y el Gerente FULVIO LEONARDO SOTO están faltando al artículo 594 del Código General del Proceso embargando todas sus cuentas y las que llegare a tener dejando sin recursos a la empresa que representa y a sus empleados sobre todo la cuenta nómina número 410154339 del Banco Pichincha a nombre del CONSORCIO CCA S.A.S., que reitera, no tiene ningún vínculo con la señora ANA RIVAS VALENCIA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, solicita levantar las medidas cautelares que pesan sobre su cuenta de nómina número 410154339 del Banco Pichincha (Art. 594 del Código General del Proceso); ordenar la devolución de todo el dinero retenido por efecto de la práctica de las medidas cautelares; desvincular al CONSORCIO CCA S.A.S Nit 900364904-1 del proceso de ANA RIVAS VALENCIA quien se identifica con c. de c. 31.846.296, ya que son dos procesos diferentes (Art. 29 de la Constitución Política Colombiana).

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana JULIA CASTRO CARVAJAL, identificada con c. de c. No.66.735.602 Para efectos de notificación indicó: Carrera 85 C #16-71 Barrio Ingenio de Cali, teléfono 310 8348710, correo consorcioccasas@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria principal de la acción es una entidad encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los particulares, en este evento las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P, a través de funcionario competente. Así mismo, se procedió con la vinculación del CONSORCIO CCA S.A.S. NIT.9003649041, a través de su representante y también de la señora ANA RIVAS VALENCIA; como terceros con interés en el resultado del proceso.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y conforme a las reglas de reparto, la

señora Collazos, promueve la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto fue asignada a este Juzgado la presente acción, y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.004625 del 17 de octubre de 2023, disponiendo la notificación a la directa accionada *EMCALI EICE E.S.P.*, y a los vinculados con interés en el resultado del trámite, para que dentro del término de DOS (2) DIAS siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

Se informó a la solicitante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminada para que reportara al Juzgado cualquier novedad o solución que se suscitara de manera anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

A través de memorial fechado el 18 de octubre de 2023, se pronunció la señora Julia Castro Carvajal, quien acude en representación del CONSORCIO CCA S.A.S Nit 900364904-1, para indicar que, la Dra. PAOLA VERNAZA ROJAS *jefe de unidad de cobro coactivo de Emcali*, actuando de mala fe y abusando de su autoridad vinculó dos procesos concernientes al contrato 15935331 que pertenece a la señora ANA RIVAS VALENCIA con c. de c. No.31.846.296, la cual no tiene vínculo con la empresa CONSORCIO CCA S.A.S Nit 900364904-1, y el contrato 1019371 que igualmente no tiene vínculo con la empresa CONSORCIO CCA S.A.S Nit 900364904- 1, ya que pertenece a JULIA CASTRO CARVAJA, identificada con c. de c. No. 656735602 como persona natural; lo que conllevó al embargo de la cuenta de nómina a nombre de CONSORCIO CCA S.A.S con un número 410154339 del Banco Pichincha, por orden de la Dra. PAOLA VERNAZA ROJAS vinculando a la empresa CONSORCIO CCA S.A.S., con la persona natural ANA RIVAS VALENCIA. Así mismo, a JULIA CASTRO CARVAJAL, sin tener nexo alguno con los dos suscriptores mencionados.

Añade que, el número de suscriptor 15935331 se encuentra en cabeza de JAIME ACOSTA CAÑO, quien en repetidas ocasiones ha realizado acuerdos de pago, pero no han prosperado, ya que se encuentra el suscriptor a nombre ANA RIVAS VALENCIA.

Por su parte, la entidad accionada EMCALI EICE ESP, mediante correo del 23 de octubre de 2023, por intermedio del *Coordinador de Defensa Jurídica*, manifiesta que

se requirió a la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro de Emcali EICE ESP, por ser la encargada de verificar las actuaciones realizadas frente a la solicitud de la accionante, quienes proceden a remitir el oficio 704.3738.2023 del 15 de septiembre de 2023 al que hace alusión la señora Castro Carvajal, donde indican que se dio respuesta de manera clara al manifestarle que, si bien fue desvinculada del proceso coactivo adelantado en el contrato 1593531 contra Ana Rivas Valencia, aún se encuentra vinculada a otro proceso coactivo adelantado respecto del contrato número 1019371 con deuda pendiente por la suma de \$104.028.506.

Por lo anterior, manifiesta la interviniente que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar por la existencia de otro proceso coactivo y que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Castro Carvajal, por lo que solicita se declare improcedente la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, *subsidiariedad*, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa.

En este punto, encuentra el Despacho necesario tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al tema se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional estimando que la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**¹ Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial² por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**³ (Subraya y negrita del Juzgado).

De igual manera, el máximo tribunal en la **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

“1.4 Subsidiariedad

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.^[28]

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii)** precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y **(iv)** realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

¹Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

²Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

³T-154/14.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁴.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁶.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

CASO CONCRETO

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ *Ibíd.*

En el asunto sometido a consideración del Despacho, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, en su sentir considera que, le han sido vulnerados derechos fundamentales como los del TRABAJO y el DEBIDO PROCESO. Arts. 25 y 29 C. Política, por el embargo de una cuenta de nómina con número 410154339 del Banco Pichincha que pertenece a la empresa CONSORCIO CCA S.A.S. NIT.9003649041 de la cual es su representante legal, sin que ni ella ni su representada tengan vínculo con el suscriptor 1593531 a nombre de ANA RIVAS VALENCIA.

Por su parte, la defensa de la empresa accionada, considera en síntesis que se debe declarar la improcedencia del presente trámite constitucional, por ausencia de vulneración a derechos fundamentales y como quiera que mediante el oficio 704.3738.2023 del 15 de septiembre de 2023, se brindó respuesta clara a la accionante Julia Castro, al manifestarle que, si bien había sido desvinculada del proceso coactivo adelantado respecto del contrato de servicios No.1593531, aún se encontraba vinculada a otro proceso coactivo adelantado por incumplimiento del contrato No.1019371 con deuda pendiente por la suma de \$104.028.506.

En efecto, la instancia, una vez analizadas las circunstancias que sirven de sustento a la solicitud, como las intervenciones de las partes y el acervo documentario acopiado, concluye que no se encuentran cumplidos en su integridad los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional, pues en particular, respecto al principio de *subsidiariedad*, es reiterada la jurisprudencia Constitucional al indicar que la acción de tutela contra actos administrativos tiene la connotación de figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, es decir, que, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**⁷ Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial por parte de quien presenta la petición de amparo, requisitos que no se encuentran acreditados pues, no obra en el expediente prueba alguna que la actora, haya acudido a la jurisdicción administrativa, a fin de que un juez de esa naturaleza, evalúe la procedibilidad de decretar el levantamiento de las medidas cautelares a través de la nulidad de los actos administrativos en su contra y de la sociedad que representa, los que la señora CASTRO CARVAJAL, equivocadamente pretende que a través de esta acción constitucional, se proceda a su anulación, pues de las pruebas aportadas no se evidencia si quiere haber interpuestos los recursos contras las determinaciones al

interior del proceso coactivo, o haber acudido ante las autoridades competentes, ni mucho menos se evidencia haber acudido en procura de solución al caso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De otro lado, menos se acredita sobre la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la usuaria o de su núcleo familiar dependientes laborales; pues sus aseveraciones resultan infundadas, ya que es la misma solicitante en el escrito de tutela indica que continúa haciendo de manera personal el pago de los salarios de los empleados en la empresa que representa. Así mismo, no entiende la judicatura cómo la accionante alega una imposición de medidas cautelares por el cobro de una obligación coactiva, la cual no desconoce, como también se extraña cualquier propuesta de su parte, para hacerle frente a la obligación, procurando ponerse al día.

En conclusión, lo que se presenta es una inconformidad respecto de la vinculación al proceso coactivo por cuentas vencidas de servicios públicos domiciliarios y la imposición de medidas cautelares, aspectos sobre los cuales carece de competencia la jurisdicción constitucional, pues como ya se indicó la ciudadana cuenta con mecanismos legales para controvertir las decisiones de la empresa oficial, bien mediante los recursos de ley o ante la jurisdicción contenciosa.

Ante las circunstancias conocidas, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del debido proceso y trabajo, incoada por la señora **JULIA CASTRO CARVAJAL**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su

archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI y en el sistema *ONE DRIVE*, proceso electrónico.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

SENTENCIA	No.234/2023
Accionante	Julia Castro Carvajal
Accionada	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00264-00

j.r./jsr